



BOLETIN DEL CLERO

DEL

OBISPADO DE LEON

LITURGIA.

ARTICULO 6.º

DE LA PROCESION QUE SE HACE EL DIA DE LA OCTAVA DEL SANTÍSIMO SACRAMENTO.

(Continuacion.)

1. Acostúmbrase, conforme al ceremonial de Obispos, cap. 33 antes citado, hacer procesion con el Santísimo antes de reservarle, despues de vísperas el día de la octava del Corpus, la cual se hace por el interior de la Iglesia, ó por fuera al rededor de ella, observándose en esta procesion lo mismo que queda dicho para la que se hace el día de la fiesta.

2. Hacia la conclusion, pues, de las vísperas, van á la sacristia los ministros á revestirse de sus ornamentos correspondientes, y despues de

concluidas, salen al presbiterio por el órden que allí se dijo y observando las mismas ceremonias espresadas en el artículo anterior.

3. Se hace la procesion en los términos indicados, y concluida esta, y dada la bendicion, el diácono reserva el Sacramento en el tabernáculo del mismo modo que lo ha hecho en los demas días durante la octava.

4. Conviene observar 1.º que mientras el Santísimo está espuesto, deben de asistir continuamente, fuera del tiempo de los divinos oficios, dos clérigos, ó por lo ménos uno, vestidos de sobrepelliz, orando de rodillas sobre las gradas del altar; y que á no ser por alguna urgente é imprescindible necesidad no debe permitirse á las personas seglares entrar en el santuario, ó presbiterio, ó capilla mayor, las cuales deben situarse para orar en otra parte. 2.º Que al día siguiente de la octava conviene consumir la hostia que estuvo durante ella espuesta en el viril, y en seguida purificar este.

114

APÉNDICE

DE LA PROCESION DEL SANTÍSIMO SACRAMENTO EN LAS PARROQUIAS RURALES.

1. En las iglesias donde no hay el número suficiente de ministros sagrados, el celebrante el día del Corpus consagra dos hostias, y después de la comunión coloca la segunda en el viril ú ostensorio, lo cierra y cubierto con un velo blanco, lo pone en medio del corporal como se dijo en el art. 5, n. 7.

2. Concluida la misa baja al lado de la Epístola (observando las ceremonias y reverencias que en su lugar quedan dichas), deja la casulla y el manipulo sobre el asiento, toma la capa, pero si no la hay en la iglesia, no deja la casulla, en cuyo último caso, sin bajar al lado de la Epístola, hecha genuflexion en el medio, baja á la segunda grada, allí deja el manipulo que entregará á un acólito, y se arrodilla permaneciendo así un breve rato en oracion; levántase luego, sube al altar y hecha genuflexion, quita el velo del viril, le levanta sobre su pie, si ya no lo estuviere, y hecha nueva genuflexion baja á la segunda grada, y de pie sobre ella pone incienso, y luego arrodillado inciensa al SSmo. Sacramento como queda dicho. Luego le ponen la banda de hombros, sube al altar, hace genuflexion y toma el viril con ambas manos cubiertas con la banda, y le lleva en procesion bajo del palio marchando delante un clérigo vestido de sobrepelliz con la cruz, algunos otros alumbrando con hachas y el turiferario agitando el incensario. Al empezar la procesion se canta el *Pange lingua*,

entonando y cantando el mismo este y otros himnos, si no hay quien sepa cantarlos.

3. Después de la procesion pone el SSmo. sobre el altar, hace genuflexion y baja sobre la segunda grada ó sobre el plano, donde después de haberse quitado la banda, pone incienso, inciensa de rodillas al SSmo. Sacramento, y luego cantadas ó rezadas por el mismo, si no hay cantores, las dos estrofas *Tantum ergo... Genitori...* y el *V. Panem de caelo...* canta la oracion *Deus qui nobis...*, después de la cual vuelve á tomar la banda, sube al altar, hace genuflexion, toma el SSmo. y da la bendicion con él al pueblo, poniéndole después en el lugar donde debe quedar espuesto, ó reservándole en el tabernáculo, si no hay gente bastante para asistir á velar continuamente delante del Señor, ni medios para sostener las luces que deben arder continuamente durante la exposicion.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE
MINISTROS.

Real decreto.

Atendiendo á las consideraciones que me ha espuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo y á propuesta de la Comision de Estadística general del reino, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se formará un censo general de toda la poblacion de España y de sus Islas adyacentes.

Art. 2.º El censo general de la

poblacion se formará por empadronamiento nominal y simultáneo de todos los habitantes nacionales y extranjeros que existan en España y en las Islas adyacentes el dia que yo señalaré.

Art. 3.º El empadronamiento empezará y concluirá en un mismo dia en todos los pueblos.

Art. 4.º Todos los habitantes serán empadronados en la casa ó lugar en que hubiesen pernoctado el dia del empadronamiento, cualquiera que sea su naturaleza, su vecindad ó su domicilio.

Art. 5.º El empadronamiento será obligatorio para todos mis súbditos y extranjeros que se hallen á la sazón en España, cualesquiera que sean su fuero, privilegios ó inmunidades.

Art. 6.º Las cédulas de empadronamiento no contendrán mas noticias que las necesarias para averiguar el número total de habitantes de cada pueblo con distincion de nombre, de sexo, de edad, de estado civil, de profesion, de extranjeros y de transeuntes.

Art. 7.º Con las cédulas de empadronamiento se formarán padrones de pueblo; con estos, resúmenes de partido judicial, y con estos, resúmenes de provincia.

Art. 8.º Los resúmenes de provincia se remitirán á la presidencia de mi Consejo de Ministros, para que por la Comision de estadística general del reino se forme el censo general de la poblacion.

Art. 9.º Para dirigir, inspeccionar y ejecutar en su caso las operaciones parciales del censo se establecerá una Junta en cada capital de provincia presidida por el Gobernador de ella; otra en cada pueblo cabeza de partido judicial, presidida por el Juez

de primera instancia, y otra en cada distrito municipal, presidida por el Alcalde.

Art. 10. Las Juntas de que trata el articulo anterior se compondrán de funcionarios públicos y de particulares, siendo el cargo de Vocal de ellas obligatorio para los primeros, y gratuito y honorífico para todos.

Art. 11. Serán castigados con arreglo á las leyes los que en la redaccion de las cédulas ó en la formacion ó revision de los padrones ó resúmenes cometan algun delito ó falta que arguya malicia ó negligencia culpable.

Art. 12. La impresion y remision de las cédulas, de los padrones y de los resúmenes de todas clases se costearán por el Tesoro público: los demas gastos que ocasione el empadronamiento de cada pueblo, por el presupuesto municipal respectivo; y los que origine la formacion y revision de los padrones en los pueblos cabezas de partido y en las capitales de provincia, por el presupuesto provincial.

Art. 13. Por la Presidencia de mi Consejo de Ministros se espedirán los reglamentos é instrucciones convenientes para llevar á efecto el presente Real decreto.

Art. 14. Este Real decreto y los reglamentos que se espidan para su ejecucion se comunicarán por todos los Ministerios á sus respectivas dependencias, con las órdenes necesarias á fin de que las autoridades civiles, eclesiásticas y militares, y los empleados públicos, de cualquier clase y categoría que sean, los cumplan en la parte que les concierna, y presten á las autoridades especialmente encargadas de la formacion del censo todos los auxilios que reclame este servicio.

Dado en Palacio á 14 de Marzo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

*Secretaría de Cámara del Obis-
pado.*

Estando mandado por Real decreto de 14 del corriente, que se proceda á la formacion de un censo general de la poblacion de España y de sus Islas adyacentes, y disponiéndose en la instruccion formada para su ordenada y exacta ejecucion que todas las autoridades presten su cooperacion al buen resultado de una operacion tan importante, S. S. I. el Obispo mi Sr. encarga á los párrocos y vicarios de esta Diócesis, que con la mayor diligencia auxiliien los trabajos de las juntas mandadas crear en dicha instruccion, suministrando los datos y noticias que les sean reclamadas y puedan conducir al efecto.—Leon 28 de Marzo de 1857.—Por mandado de S. S. I. Miguel Zorita Arias, Secretario.

**BREVE DE SU SANTIDAD
SOBRE EL USO DE CARNES.**

Al amado hijo Patricio Martinez de Bustos, Comisario de la Bula de la Cruzada en los reinos de España, diputado por autoridad apostólica, Pio VII, Papa.

Amado hijo: Salud y la bendicion apostólica: Parece que nuestro

muy amado en Cristo, hijo Cárlos, rey católico de España, juzga se acerca ya el fin de esta tan perniciosa y funesta cuanto dilatada guerra con que se halla consternada la Europa y casi todo el globo de la tierra.

Habiéndole, pues, Nos por nuestras Letras apostólicas, expedidas en forma de Breve el dia 19 de Setiembre del año anterior, concedido, mediante rogarnoslo encarecidamente, que en todos los confines de su imperio pudiesen los fieles cristianos, á excepcion de algunos pocos, poner en su mésa carnes saludables, huevos y lacticinios, aun en los dias de Cuaresma y de ayunos, á reserva de algunos otros, mientras durase la actual guerra; por razon, no solo de la suma carestía, sino absoluta escasez de otros géneros de comidas, que se decia ocasionar la enunciada guerra: ahora el propio Rey pide y solicita que esta licencia se limite al espacio de tiempo de seis años, por cuanto aunque la guerra se acabe en aquel espacio de tiempo, con todo no han de recobrase tan presto de los daños y calamidades que han sufrido los países y las ciudades.

Nos llena de satisfaccion este presagio, y Nos tambien tenemos confianza que en breve conseguiremos por la mediacion de Jesucristo la paz y sosiego que tan vehementemente pedimos á Dios, y que están deseando no solamente los hombres, sino las easas y los campos.

Y sin embargo de que ninguna cosa sea mas conducente para áplacar al Númen divino, y comover su misericordia que el ayuno, el cual exige tambien la abstinencia de las carnes y de las cosas que de ellas proceden, y les son parecidas ó se-

mejantes; y de que los males que nos oprimen y los que nos amenazan, nos obligan ahora con mayor fuerza, no ménos que en tiempo de San Cipriano, á que no cesemos de ocuparnos sin intermision, juntamente con todo el pueblo, en los ayunos, vigiliass y oraciones (*Ep. 60 Gamel 57.*); lo qual juzgamos que comprende perfectamente y quiere enseñar con su ejemplo á los demás el propio Rey, segun es su escelente virtud y piedad; esto no obstante, instando la necesidad, que es una de las causas de dispensar la ley del ayuno que muy rectamente se refieren por el Concilio VIII de Toledo, nos parece debemos acceder á sus ruegos.

Por tanto, con la autoridad apostólica, por estas nuestras Letras concedemos á todos los fieles cristianos de uno y otro sexo, seglares y eclesiásticos, y aun regulares, en todos los estados é Islas de esta y de la otra parte del Océano, que se hallan bajo la dominacion del rey católico de españa, facultad de comer en la cuaresma y demás dias de ayuno, carnes saludables, huevos y lacticinios por tiempo de seis años, que han de contarse desde el dia de la data de las presentes Letras; y esto aun quando en el mismo espacio de tiempo se termine ó hubiere terminado la guerra, pero no en el miércoles de Ceniza, ni el viérnes de cada semana de Cuaresma, ni en los cuatro últimos dias de la Semana Santa ó Mayor; ni en las vigiliass de la Natividad del Señor, de Pentecostés, de la Asuncion de la Beatísima Virgen María, y de los Santos Apóstoles San Pedro y San Pablo, en los cuales dias mandamos se guarde puntualísimamente per todos y cada uno, á no ser que

alguno de ellos acaso por enfermedades, á juicio de ambos médicos, esté impedido de ejecutarlo, la abstinencia ordenada por la Iglesia; y en los demás dias, declarámos abiertamente, que deba observarse en todo y por todo lo que acerca de la única comida al dia, y de no haberse de mezclar en ella carnes y pescados; habiéndose propuesto por parte de los españoles la cuestion, esplicó con mucha estension y claridad el Papa Benedicto XIV de santa memoria, predecesor nuestro, cuyas constituciones sobre este punto, y especialmente la que comienza *Libentissimé quidem amplectimur*, su fecha 10 de Junio de 1744, es nuestra voluntad se tengan aquí por plena y suficientemente expresadas.

Mas habiéndose dicho elegante y verdaderamente por San Cesáreo: «*Por lo mismo que alguno no puede ayunar, tanto mas debe dar á los pobres; á fin de que pueda redimir dando limosnas, los pecados que no le es posible curar ayunando*» (Hom. 12), repetimos aquí lo que ya en las Letras del año anterior especificamos, á saber: «Que los que quieran usar de este indulto nuestro, son obligados á alguna cierta limosna que deberá tasarse uniformemente, tenida consideracion á la clase ó condicion de cada uno, y además á la otra que suele prescribir; y exigirse por la Bula de la Cruzada; no habiendo satisfecho de ningun modo la cual doble limosna, ninguno crea que le sufragan de ninguna manera estas nuestras Letras.»

Cuya carga á la verdad es nuestra intencion imponer á los ricos, pero por ningun título á los pobres, en cuyo favor principalmente con-

fesamos que hacemos únicamente una gracia tan benigna; y los cuales si clamaren al Señor, los oirá, pues es misericordioso, como él mismo lo afirmó y prometió (*Exod. XII*); y bajo el nombre de pobres no comprendemos solamente á aquellos que mendigan de puerta en puerta la limosna, y no pueden ganar de comer ni poseen absolutamente cosa ninguna, sino tambien á aquellos, *cuyas facultades no son suficientes para mantenerlos ni aun con estrechez todo el año, y se ven precisados á ganar el pan con el trabajo de sus manos y con el sudor de su rostro*: todos los cuales declaramos habrán cumplido con la obligacion, rezando piadosamente ciertas oraciones ó preces á Dios segun nuestra intencion.

Te damos, pues, comision á tí, amado hijo, supuesto que el rey Carlos tiene tanta confianza en tu prudencia, conocimiento y sabiduría, y que ya eres Comisario, diputado por autoridad apostólica, de la Bula de la Cruzada, y seguramente á tí solo como que ejerces este cargo, á fin de que por los medios oportunos procures y hagas se publiquen y lleguen á noticia de todos y sean observadas estas nuestras Letras, tases las limosnas que hayan de darse por los ricos segun lo tuvieros por conveniente en el Señor; las recaudes de ellos, las deposites separadamente, y las inviertas en el alivio y socorro de los pobres necesitados, y que prescribas las preces ú oraciones que hayan de rezar, á los pobres, sin que nadie ose molestarte, ni perturbar-te en el ejercicio ó desempeño de este encargo que ponemos á tu cuidado.

Finalmente, y á fin de que no quede ninguna cosa oscura y dudosa, prevenimos tambien que en este privilegio nuestro no se contienen aquellos Regulares, que no tanto por las leyes de la Iglesia quanto se hayan precisados por voto á alimentarse en todo tiempo con comidas cuadragesimales, ni es nuestro ánimo eximirlos por estas Letras de la obligacion que abrazaron.

Sin que obsten las Constituciones y disposiciones apostólicas, ni las dadas por punto general, ó en casos particulares en los Concilios universales y sinodales, ni otras cualesquiera cosas que sean en contrario.—Dado en Roma en Santa María la Mayor, sellado con el sello del Pescador el dia 7 de Agosto de 1801, año segundo de nuestro pontificado.—Romualdo, cardenal Braschi Honesti—En lugar  del sello del Pescador.

ESTADOS PONTIFICIOS.

ROMA.—El *Diario de Roma* publica un nuevo decreto de la congregacion del Indice, por el cual han sido condenadas las obras cuyos títulos son como siguen:

»En aleman. Comunicaciones de los espíritus bienaventurados en el año 1855, por las manos de María Kahlhommer, en comercio secreto con las cosas que el arcángel San Rafael ha comunicado por la boca de Crescence Wolff. Editor, José Friederich. (*Decreto de 12 de Junio.*)

»En aleman. Comunicaciones del arcángel San Rafael en el año de 1855, por la boca de Crescence

Wolff, en comercio secreto con las cosas que los espíritus bienaventurados han comunicado por las manos de María Kailhommer. Editor, Juan Schveycart. (El mismo decreto.)

»En inglés. Principios de economía política con algunas de sus aplicaciones á la filosofía social, por Juan Stuart Mill. (El mismo decreto.)

»En francés. La verdadera doctrina de la primitiva Iglesia católica sobre la salvacion de los hombres, seguida de un apéndice relativo á los niños muertos en pecado original, por el Señor cura L. H. Caron. (El mismo decreto.) El autor ha hecho su sumision de una manera digna de elogio, y ha reprobado su obra.

»En francés. Diccionario de economía política; contiene los principios de la ciencia y la opinion de los escritores que mas han contribuido á su fundacion y á su progreso. La bibliografía general de la economía política, etc.; publicada bajo la direccion de MM. Ch. Coquelin et Guillaume. Hasta que sea corregida. (El mismo decreto.)

»En francés. Historia de los pueblos de la antigüedad, destinada á los primeros estudios históricos: por M. Lebas, miembro del Instituto de Paris. (El mismo decreto.)

»En francés. Estudios sobre la historia de la humanidad, por F. Laurence, profesor de la universidad de Gand. (El mismo decreto.)

»En latin. Diario de Juan Burchardy; primera parte que hace relacion al pontificado de Inocencio VII; segunda parte abraza la época de Alejandro III, redactada por Achille Gennarelli. (El mismo decreto.)

»En italiano. Roma impía, ó el

paganismo y el volterianismo profesados por los Papas y los Obispos un siglo antes de la reforma protestante, y predicados desde el púlpito en toda la Italia en los siglos XVI y XVII. Disertacion crítica fundada sobre testimonios históricos y documentos sacados del Vaticano, por el cura Jacques Leone. Turin, 1856. Obra condenada por la segunda regla del Indice. (El mismo decreto.)

La misma sagrada Congregacion del Indice, acaba de condenar en Roma las obras teológicas del doctor Antonio Gunther, despues de nueve años que han estado sujetas á exámen. Esta condenacion producirá saludables efectos en Alemania, en donde el escritor dicho ejercia una vasta influencia sobre la juventud de las universidades católicas. Los mas ardientes partidarios de la doctrina condenada habian tratado de justificarla en Roma y prevenir la condenacion presente. El autor, como buen católico, no ha imitado al desventurado Lammenais, sino que ha puesto en manos de Su Santidad un acta de sumision sin reserva al juicio de la Congregacion por lo que el decreto menciona esta sumision en los términos mas lisonjeros, pues dice: *Autor, . . . ingenue, religiose, ac laudabiliter se subjecit.*

El mismo decreto condena dos escritos contra la Inmaculada Concepcion de la Santísima Virgen: uno en aleman, publicado por Tomás Braun, y otro en holandés, obra de los jansenistas de los Países-Bajos y de sus pretendidos Obispos de Utrecht, de Harlem y de Deventer.

ANUNCIOS.

Los Estatutos de la *Congregación de San Vicente de Paul* que por disposición de nuestro Ilmo. Prelado se mandaron imprimir están ya concluidos.

Los señores Arciprestes pueden autorizar persona que pase á recoger los pertenecientes á sus parroquias, y serán entregados gratis en la imprenta de este Boletín, (calle Nueva.)

También hay ejemplares de venta á 6 rs., y por docenas á 3 rs.

COLECCION DE INSTRUCCIONES

para la primera comunión

por **J. B. MARTIN,**

VICARIO GENERAL DE TROYES.

Obra aprobada por el señor Obispo de Belley, traducida de la quinta edición aumentada.

Creemos hacer un servicio á nuestros compañeros en el sacerdocio facilitándoles la presente obra, en la que resplandecen á un tiempo la pie-

dad fervorosa y la sabiduría de su autor, formando una colección de modelos notables por su claridad, por su elegante sencillez, y muy particularmente por la manera dulce y afectuosa con que procura grabar hondamente en el corazón de los niños las verdades sublimes de nuestra religión.

Consta de un tomo en 8.º mayor, y se vende en Madrid á 12 rs. en rústica y 16 en pasta, en la administración calle de Valverde, 23, principal, y en la librería de Olamendi, calle de Pontejos. Se remite á provincias por el correo, franco el porte, incluyendo en la carta de pedido libranza de 14 rs. ó 30 sellos á nombre de don Higinio Reneses, sin cuyo requisito no servirá ningún pedido.

Ha llegado la lista 11.ª de dispensas matrimoniales correspondiente al año próximo anterior, que comprende las embancadas hasta el 6 de Diciembre, á excepción de la señalada con el número 2.º

LEON: IMPRENTA Y LIT. DE MANUEL
G. REBONDO.—1857.